

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 1302/22
H30301403459
H30301403459

JUICIO: R., I. H. c/ A., C. M. B. s/ RESPONSABILIDAD PARENTAL. EXPTE N° 1302/22

Monteros, 26 de diciembre de 2024.-

1.- INTRODUCCIÓN

En el presente expediente se aborda el pedido principal de cuidado personal de los niños Ítalo y Juan Andrés, con el propósito de garantizar su interés superior conforme a las disposiciones legales aplicables

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS

En fecha 21/04/2022 se apersona en autos el Sr. **IMANOL H. R., DNI: xx.xxx.xxx** con el patrocinio letrado del Dr. Juan P. G. inicia el presente proceso de cuidado personal de sus hijos, los niños **Ítalo R., DNI xx.xxx.xxx** y **Juan Andrés R., DNI xx.xxx.xxx**.

La acción es dirigida en contra de la progenitora la Sra. **María B. A.**

De la reseña que hace el Sr. I. H.R., surge que desde el año 2012 mantuvo una relación sentimental con la demandada, naciendo de dicha unión dos hijos.

Expone que en fecha 26/09/2013 nace Juan Andrés iniciando una convivencia con la madre del niño en la ciudad de San Miguel de Tucumán -calle ...-. Tiempo después, en fecha 04/04/2016 nace Ítalo. En ese tiempo se mudan a calle esquina ..., Torre "C", Piso "3", Dpto. "C" de la misma ciudad; lugar donde residen hasta el mes de octubre de 2017. Posteriormente, se mudan a Pasajede la misma ciudad.

Por otro lado, pone en conocimiento que la vida en común con la Sra. María B. A. estuvo caracteriza por diversos conflictos y discusiones, y que, como consecuencia de ello, en varias ocasiones, ella se retiraba del hogar familiar por varias horas e inclusive días. Continúa diciendo que, en el mes de mayo de 2021 fallece la madre de la Sra. María B. A, situación que motivó que la mencionada se *desentendiera completamente del cuidado de sus hijos (sic)*; retirándose de manera voluntaria y definitiva en el mes de junio de 2021 del hogar conyugal, trasladándose a la ciudad de Monteros.

Por tal motivo, el actor manifiesta haber asumido, de manera exclusiva, el cuidado de sus hijos desde ese momento, extendiéndose dicha situación durante el resto del año 2021.

Posteriormente, logró acordar con la Sra. María B. A. que los niños, Juan Andrés e Ítalo, pasaran algunos días con ella (su madre) en la ciudad de Monteros. No obstante, el actor señala que, corrido el tiempo sus hijos fueron retenidos en dicha localidad sin haber mediado consulta alguna, lo que desatendió los deseos y preferencias expresados por los niños.

Adjunta a su efecto actas de nacimientos, documento de identidad, contratos de locación, constancias de alumnos regular.

Mediante providencia de fecha 06/07/2022 se ordena librar oficio: **1.-** al Juzgado de Paz de Yerba Buena para que se constituya en el domicilio sito en Countrya los fines recabar información sobre el domicilio y residencia del progenitor, condiciones habitacionales y grupo familiar residente-; y **2.-** al Gabinete Psicosocial de Monteros a fin de que con carácter urgente se constituya en el domicilio sito en, de la ciudad de Monteros a fin de constatar si residen allí los niños Juan Andrés R., DNI N° xx.xxx.xxx e Ítalo R., DNI N° xx.xxx.xxx, junto a su progenitora María B. A., DNI N° xx.xxx.xxx y realice un informe social amplio, todo ello con el fin de dilucidar la constitución del centro de vida de los niños involucrados en este conflicto parental.

En fecha 25/07/2022 se agrega informe del Juzgado de Paz de Yerba Buena el que da cuenta de la información requerida; además surge de la declaración recabada de los vecinos, entre los que se encuentra la hermana de la progenitora – aquí demandada- que, la Sra. María B. A. no se encuentra residiendo en su domicilio desde marzo (2022) aproximadamente, que actualmente lo hace en la ciudad de Monteros junto a sus hijos en calle....

En fecha 09/08/2022 se agrega informe del Gabinete Psicosocial de Monteros del cual surge y se confirma que en el domicilio sito en se encuentran conviviendo los niños Juan Andrés e Ítalo junto a su mamá la Sra. A. y una tía. De acuerdo a lo referido por los profesionales del Gabinete, la Sra. María B. A. pierde a su madre en mayo del 2021 cayendo ésta en una fuerte depresión, con posterior tratamiento psicológico, en dicho contexto, el Sr. R. no la ayudó a superar ese proceso, limitándose a agredirla y correrla del hogar conyugal sin dejarla que se lleve sus efectos personales, no dejaba que vea a sus hijos. De lo relatado en la visita social, la Sra. María B. A. refiere haber vivido un tiempo en casa de su hermana en San Miguel de Tucumán, sin embargo, reside actualmente en la ciudad de Monteros desde diciembre de 2021. Destaca la falta de diálogo y buen trato con relación al Sr. R., y la negativa de éste último para que sus hijos vivieran en ésta ciudad. Refiere también, que continúan los problemas los fines de semana cuando el Sr.

R. busca a sus hijos ya que no respetaría los horarios de regreso.

En fecha 12/08/2022 el Sr. Juez del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nom. del Centro Judicial Capital, Dr. V. R. C. se declara incompetente para entender en el presente proceso. Habiéndose confirmado dicha disposición por la Excm. Cámara de Apelaciones en fecha 09/05/2023.

Así, en fecha 22/06/2023 asumo la competencia en los autos de rubro.

En fecha 27/10/2023 el Sr. Imano H. R. amplía demanda y solicita se establezca un régimen de cuidado personal compartido con modalidad indistinta, en cuyo marco los niños Juan Andrés e Ítalo residan de manera principal en San Miguel de Tucumán. Denuncia hechos nuevos respecto de las dificultades que experimentan los niños en relación a la convivencia con su madre. Adjunta a su efecto constancias policiales del año 2023 e informes pedagógicos de los niños del año 2021 del Colegio San Matías.

Mediante providencia de fecha 13/11/2023 se dispongo tener por excluido este proceso de la mediación previa y obligatoria en razón del contexto de violencia familiar existente, razón por la cual, de forma inmediata se fija audiencia –en diferentes horarios- a tenor de lo dispuesto en el art. 325 CPFT, para el día 22/12/2023, momento procesal al que deben asistir las partes junto a los abogados patrocinantes. Asimismo, se fija entrevista a tenor del art 12 de la CDN en relación a los niños también para el día 22/12/2023 adecuando horarios y formatos procesales.

Cabe destacar que dichas audiencias fueron reprogramadas mediante proveído de fecha 19/12/2023 para el día 27/12/2023 y se ordena correr traslado de la demanda. Habiendo sido notificada la demandada mediante cédula N° 3459/23 en fecha 20/12/2023 -agregada en autos en fecha 27/12/2023-.

Por lo que en fecha 26/12/2023 se apersona el Sr. Defensor Oficial Civil de éste Centro Judicial, Dr. Gustavo Paliza, en representación de la Sra. MARIA B. A., DNI: xx.xxx.xxx y contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos insertos en la demanda y expone los argumentos que sostienen la pretensión de su asistida.

Audiencia del art. 325 CPFT

Siendo el día y la hora fijada para el acto procesal, ambas partes comparecen junto a los profesionales que patrocinan. Tanto uno como otro exponen sus posiciones:

- Cedida la palabra al Sr. IMANOL H. R. éste ratifica demanda, su ampliación en todos los términos y las pruebas ofrecidas.

A continuación, se entrega copia a la parte actora de la contestación de demanda presentada por SAE en fecha 26/12/2023 por la parte demandada.

- Cedida la palabra a la Sra. MARIA B.A. ratifica contestación de demanda formulada en fecha 26/10/2023 y ofrece pruebas.

Se procede a resolver la oposición formulada por la parte actora en contra de las pruebas ofrecidas por la demandada respecto del oficio a la DINAyF e informe socio ambiental -vecinal-.

Ante los pedidos formulados y existiendo hechos controvertidos, el proceso es abierto a prueba por el término de 15 días y se decretan las pruebas:

A) A los ofrecimientos de la actora: 1) A la prueba documental: es reservada. 2)

A la prueba informativa: a) Librar Oficio al Colegio San Matías, para que informe si los niños Juan Andrés R. (DNI xx.xxx.xxx) e Ítalo R. (DNI xx.xxx.xxx.) fueron alumnos de dicha institución; indicando en su caso periodo de tiempo y años escolares cursados en el establecimiento por cada uno de ellos, y si respecto de los mismos obra pedido de pase a fin de ser inscriptos en otro establecimiento escolar. Asimismo, se adjunte copia certificada de boletines de calificaciones y/o informes de seguimiento correspondientes al desempeño escolar de los niños en cuestión. Informe agregado en fecha 29/02/2024. **b.- Librar Oficio a la Dirección General de Rentas de Tucumán**, para que informe si el suscripto Imanol H. R. DNI xx.xxx.xxx resulta empleado de dicha repartición; indicando en su caso actual situación de revista, categoría, antigüedad y sucursal u oficina (ubicación) en que presta servicios. Informe agregado en fecha 16/02/2024. **c.- Librar Oficio al Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.)**, para que informe si la Sra. María B. A. DNI xx.xxx.xxx es empleada de dicha repartición; indicando en su caso actual situación de revista, categoría, antigüedad y sucursal u oficina (ubicación) en que presta servicios. Asimismo, informe sobre licencias solicitadas por la agente en cuestión, en especial aquellas que obedezcan a causas psicológicas y/o psiquiátricas. Informe agregado en fecha 26/02/2024. **d.- Librar Oficio al Colegio del SANTISIMO ROSARIO de Monteros**, para informe si los niños Juan Andrés R. DNI xx.xxx.xxx e Ítalo R. DNI xx.xxx.xxx son alumnos de dicha institución; indicando en su caso grados escolares que cursan actualmente, fecha de ingreso al establecimiento y si al momento de su inscripción fue presentado el pase otorgado por su anterior establecimiento escolar. Asimismo, informe del nivel de asistencia de los niños y remita informe de la pedagoga y/o de los miembros internos del Gabinete de la institución. **e.- Librar Oficio a la Defensoría de Niñez de este centro judicial** a fin de que emita informe y acompañe copias en relación al conflictivo familiar que tuvo lugar el día 27/10/2023. Informe agregado en fecha 04/03/2024. **f.- Librar Oficio al Ministerio Público Fiscal, a Mesa de Entrada Civil y a la Oficina de Violencia Doméstica de los centros judiciales Capital y Monteros**, a fin de que informen sobre eventuales denuncias o actuaciones promovidas por la Sra. MARIA B.A. (DNI ...) en contra del Sr. Imanol H. R. (DNI.....), respecto de cuestiones relacionadas con violencia familiar, violencia de género. Informe agregado en fecha 05/03/2024, en fecha 12/03/2024, en fecha 23/07/2024. **g.- Librar oficio al Servicio local de Niñez dependiente de la Municipalidad de Monteros**, haciendo especial referencia a la Lic. Rivadeneira para que informe sobre las actuaciones practicadas, respecto a la actual situación de vida de los niños Juan Andrés R. DNI xx.xxx.xxx e Ítalo R. DNI xx.xxx.xxx, quienes residen en el domicilio ubicado en callede esta ciudad y que tuvieron lugar a raíz de las denuncias efectuadas en el Ministerio Público Fiscal, durante el mes de octubre del corriente año. Informe agregado en fecha 29/02/2024. **3) A la prueba pericial psicológica: se**

desestima; sin embargo, por el principio de la flexibilidad procesal, admítase como prueba, la evaluación psicodiagnóstica a la Sra. María B. A. En consecuencia: se ordena **librar oficio al Gabinete Psicosocial CJM** para que realice una evaluación psicodiagnóstica a la Sra. María B. A. (DNI), a fin de determinar las condiciones para afrontar los cuidados parentales con relación a sus hijos Juan Andrés e Ítalo. Informe agregado en fecha 16/02/2024, en fecha 05/07/2024.

B) A los ofrecimientos de la demandada: 1) A la prueba documental: es reservada. 2) A la prueba informativa: a) **Librar Oficio al Colegio Santísimo Rosario**, a los fines de que informe, respecto de Juan Andrés R. DNI N° xxx.xxx.xxx e Ítalo R. DNI N° xx.xxx.xxx, los siguientes puntos: 1.- Si asisten a dicho establecimiento; 2.- Asistencia y rendimiento escolar; 3.- Si se encuentran adaptados a dicha etapa inicial de educación; 4.- relación con sus pares y maestros; 5.- Familiar responsable que asiste a las reuniones y/o actividades escolares; 6.- todo otro dato que consideren de interés para la presente causa. Informe agregado en fecha 30/07/2024. b) **Librar Oficio al Club Monteros Voley**, sito en ruta 325 km. 1, de la ciudad de Monteros, a los fines de que informe sobre la situación actual de Juan Andrés e Ítalo, las actividades que ahí desarrollan, si están adaptados a dicha actividad y la relación que tienen con sus compañeros de actividades como así con sus profesores. Informe agregado en fecha 22/03/2024. c) **Librar Oficio al Instituto Arte Guaipa**, sito en calle Belgrano 153 de la ciudad de Monteros, a los fines de que informe sobre la situación actual de Juan Andrés e Ítalo, las actividades que ahí desarrollan, si están adaptados a dicha actividad y la relación que tienen con sus compañeros de actividades como así con sus profesores. Informe agregado en fecha 05/03/2024. d).- **Librar Oficio al Gabinete Psicosocial CJM**, ~~a fin de que realice un~~ amplio informe ambiental y vecinal en el domicilio sito en calle de la ciudad de Monteros, para determinar quienes habitan en el mismo, desde que tiempo lo hacen y un informe testimonial de los vecinos, a los efectos de recabar si los niños Juan Andres R. e Italo R., conviven allí y el concepto vecinal sobre su convivencia allí. 3) A la prueba pericial psicológica: se desestima; sin embargo, por el principio de la flexibilidad procesal, admítase como prueba, la evaluación psicodiagnóstica al Sr. IMANOL H. R. En consecuencia: se ordena **librar oficio al Gabinete Psicosocial CJM** para que realice una evaluación psicodiagnóstica al progenitor a fin de determinar la condición para afrontar los cuidados parentales de sus hijos Juan Andrés e Ítalo. Informe agregado en fecha 05/07/2024.

Escucha de Juan Andrés e Ítalo audiencia del 27/12/2023 (art. 12 de la CDN).

En ese encuentro estuvimos presente junto a: Dra. Adriana Nuñez Piossek (ésta en representación de la Defensoría de Niñez del CJM), el Lic. Gustavo Vaquera (del equipo técnico del Gabinete Psicosocial) y Milagros Pizarro (personal del Juzgado de Familia).

Para empezar, nos presentamos cada uno por el nombre y el tipo de trabajo que hacemos. Luego se presentan los niños, cada uno por su nombre. Luego de acceder a que se converse con ellos respecto de los temas y circunstancias que se habían puesto en conocimiento de nuestro Juzgado, avanzamos sobre los puntos más complejos. De la conversación mantenida con los niños surge que están escolarizados

y que concurren a un colegio aquí, en Monteros. Avanzando en los temas sobre los cuales sus padres no podían ponerse de acuerdo, y teniendo en cuenta que su opinión en relación a todo aquello es importante para tomar decisiones legales, **Juan Andrés** expresa *que no le gustó venir a vivir a Monteros, ya que cuando vivía en San Miguel de Tucumán era muy feliz porque realizaba actividades como boxeo, gimnasia, hand ball, futbol. No le gusta el barrio donde vive porque no puede descansar por los ruidos molestos. Que sí le gustaría vivir con su mamá, pero en alguna casa en San Miguel para poder ver más seguido a su papá. Que todo esto él no puede decirle a ninguno de los dos (sus padres) porque se pelean. Que sí le gustaría hablar con alguien que le genere confianza en todo esto que está pasando, que tuvo una psicóloga pero que ahora tiene otra que no le gusta....* Sigue diciendo que *tiene que mentirle a su mamá diciéndole que sí le gusta Monteros, para que ella no se enoje o se ponga mal.* Sin embargo, manifiesta su deseo de vivir en San Miguel, con su papá, *porque ahí tiene todos sus amigos.* De forma categórica afirma que *no le gusta Monteros y que desea seguir viendo a su tía María J..* Por su lado, **Ítalo** expresa categóricamente su deseo *de irse a vivir a San Miguel de Tucumán, ya que le gusta todo. Desea hablar con alguien que le genere confianza en relación a la conflictiva familiar.* Terminada la conversación, **ambos conceden autorización** para que su opinión sea dada a conocer en toda su extensión a sus padres y abogados.

En ese contexto pasa a resolver la cuestión de fondo.

3.- ANALISIS LEGAL

3.-1.- LAS PRETENSIONES:

- Pretensión del Sr. IMANOL H. R.: a) el cuidado personal compartido con modalidad indistinta de sus hijos, b) que los niños residan de manera principal en San Miguel de Tucumán.

- Pretensión de la Sra. María B. A.: a) el cuidado personal unilateral con residencia habitual en su domicilio de Monteros.

3.-2.- MARCO JURÍDICO APLICABLE:

Voy a analizar el pedido dentro del marco jurídico que reglamenta los derechos de los niños y los deberes de los progenitores. Por un lado, he de traer las normas y directrices internacionales en materia de infancia (Convención de los Derechos del Niño [CDN]; la Constitución Nacional [CN]); la ley 26061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), y por otro

lado he de hacer mención a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Sabido es que, esos textos internacionales y nacionales refieren a los derechos humanos y garantías de todo niño, niña y adolescente como sujetos activos de derechos, capaces para ejercer por sí aquellas prerrogativas, conforme su edad y madurez (autonomía progresiva).

La normativa aplicable, en particular los artículos 2, 4, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), establecen que los niños deben ser escuchados y que su opinión debe ser considerada como criterio determinante en las decisiones que afectan sus vidas. En este caso, la escucha de Juan Andrés e Ítalo, avalada por su capacidad progresiva, resulta central para garantizar su derecho a un desarrollo pleno y armonioso en el entorno que ellos identifican como su centro de vida. Este principio, además, se refleja en el artículo 639 del CCCN, que prioriza el interés superior del niño en las decisiones sobre su cuidado personal.

3.-3.- ANÁLISIS DEL CASO: REFERENCIA AL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

Cuidado personal. Lo que señala la ley.

El análisis del caso se sustenta en los artículos 639 y concordantes del CCCN, que priorizan el interés superior del niño y el derecho a un desarrollo pleno, y en los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3, 5 y 12).

Del mismo modo, y conforme lo normado por el artículo 638 del CCCN la responsabilidad parental corresponde a los progenitores sobre la persona y bienes de los hijos, con los alcances y extensión que la referida norma lo dispone. Es decir, la titularidad del instituto en análisis constituye una función en cabeza de ambos progenitores (artículos 640, 641 inc. b) del CCCN).

En esta perspectiva, las normas mencionadas deben ser integradas con el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño, y con el artículo 7 de la ley 26.061, en tanto disponen que ambos padres tienen responsabilidades y obligaciones comunes en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Por su lado, en el artículo 16 inc 1 .d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), queda establecido que “los Estados partes asegurarán a hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán consideración primordial”.

Ahora bien, cuando el niño tiene doble vínculo filial y ambos progenitores conviven, tanto la titularidad como el ejercicio se mantienen en cabeza de uno y otro.

En caso de interrupción o cese de la convivencia, se puede dividir el ejercicio de esta responsabilidad, quedando siempre esa titularidad a cargo de ambos, salvo que ocurra el fallecimiento de alguno de ellos o que proceda la privación de la responsabilidad parental (titularidad) en los casos previstos por nuestro ordenamiento jurídico (art. 700 y 702 CCCN).

Por su lado, los artículos 648, 649, 650 y 651 del CCCN indican que la regla es el cuidado personal compartido indistinto o alternado y la excepción el cuidado unilateral.

De allí que, la regla sea el cuidado personal compartido. La excepción está marcada por los artículos 652, 653 y 656 que regulan el cuidado personal unilateral, el cual es viable cuando la modalidad de cuidado compartido —ya sea en su modalidad indistinta o alternada— no es posible por resultar perjudicial para el niño/a o haya desinterés de parte de uno de los progenitores.

Lo que ocurre en este proceso y la inscripción de las voces y pretensiones de Juan Andrés e Ítalo en y ante la conflictiva parental.

A partir de las constancias del expediente, se observa que el Sr. R. inicia el presente proceso luego de asumir, en lo fáctico y de forma exclusiva, el cuidado personal de sus hijos tras el retiro voluntario de la Sra. A. del hogar conyugal en junio de 2021. Conforme surge de las actuaciones, dicho cuidado exclusivo se mantuvo hasta enero de 2022, momento en el que, por recomendación de la Lic. Torres y con el propósito de fortalecer el vínculo materno-filial, ambos progenitores acordaron que los niños residirían temporalmente con su madre. No obstante, de manera unilateral y sin mediar el consentimiento del actor, la Sra. A. retuvo a los niños en la ciudad de Monteros.

El fundamento fáctico de la demanda radica en la decisión unilateral de la Sra. A. de modificar el centro de vida de los niños, Juan Andrés e Ítalo, en contraposición a la voluntad expresada por ellos, quienes manifestaron reiteradamente su deseo de regresar a vivir en San Miguel de Tucumán.

En la audiencia celebrada el 27 de diciembre de 2023 con ambos progenitores, se advierte que los cambios en la modalidad de cuidado personal no fueron consensuados. Por el contrario, la Sra. A., mediante su representante legal, negó los hechos y las actuaciones documentales invocadas por el Sr. R. en su demanda. Alega que no actuó de manera intempestiva ni vulneró el centro de vida de los niños, sino que su alejamiento del hogar conyugal respondió al temor que sentía hacia el actor, derivado de hechos de violencia física y verbal en los cuales, según su relato, los niños habrían sido testigos. Este contexto motivó la adopción de una medida de protección, actualmente en trámite ante este juzgado, en el marco del Expediente N° 72/23.

A pesar del desacuerdo parental, al momento de entrevistar a Juan Andrés e Ítalo, se evidencia que ambos niños mantienen una relación positiva tanto con su madre como con su padre. Sin embargo, manifiestan de manera enfática y consistente su deseo de regresar a su contexto de vida anterior en San Miguel de Tucumán. Tras la escucha y la conversación con ambos, queda claro que dicho lugar representa para ellos un entorno más adecuado y deseado para su desarrollo y bienestar.

Los niños refieren una disposición flexible para mantener contacto con su madre, pero expresan su claro deseo que ella resida en la ciudad de San Miguel de Tucumán, ya que lo consideran "su" lugar. Manifiestan además su desagrado hacia la ciudad de Monteros, lo que refuerza su preferencia por modificar la situación actual. Por lo tanto, puedo colegir que el cambio de la situación fáctica vigente resulta aconsejable puesto que responde a su interés superior.

Asimismo, de las constancias de autos no surge ninguna razón legal ni fáctica que justifique excepcionar la regla general establecida en la normativa vigente. En otras palabras, no existen elementos que ameriten alterar el cuidado compartido de los hijos bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio del padre.

La norma de fondo indica que el cuidado personal de los hijos es una derivación del ejercicio de la responsabilidad parental (artículo 640 del CCCN), acotada a su vida cotidiana. Ambos progenitores, por principio general, continuarán ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida, aunque el hijo permanezca bajo el cuidado personal y conviva efectivamente en forma principal, con cualquiera de ellos.

De acuerdo a las pruebas que tengo a la vista, más la entrevista con los niños, y la valoración de sus opiniones, no encuentro motivos para apartarme de esa premisa. Con las pruebas rendidas en este proceso y conforme lo dispuesto por el artículo 656 del CCCN, considero que la mejor solución a este caso es preservar el cuidado compartido con residencia preferente en el domicilio del padre.

En lo particular, voces destacadas de la doctrina se han manifestado en circunstancias similares –opinión a la cual adhiero- diciendo:

“La noción de coparentalidad responde a un sistema familiar democrático en el que cada uno de sus miembros ejerce su rol sobre la base de la igualdad y el respeto recíproco. Importa una dinámica vincular entre los padres y sus hijos que persigue mantener las responsabilidades parentales en cabeza de ambos adultos. Aunque se separen, las funciones que cada uno desempeñaba durante la convivencia deben quedar a resguardo de la crisis. Se trata de que la ruptura de los adultos tenga la menor incidencia posible en la vida de los hijos.”(Paula Fredes a 30 años de la convención sobre los derechos del niño directores Marisa Herrera, Andrés Gil Domínguez y Laura Giosa, EDIAR página 689).

Por otra parte, la coparentalidad entendida como la participación de ambos progenitores en la vida de los hijos, independiente de que como los adultos hayan decidido la separación como pareja, se encuentra enraizada en nuestro sistema constitucional-convencional. Así, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a alcanzar un “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” en el marco de un contexto familiar donde participen activamente sus dos progenitores “en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, como así también el artículo 18 garantiza el derecho a que un niño sea criado por ambos progenitores en el resguardo de su desarrollo integral”.

En consonancia con lo establecido en el artículo 18 de la CDN y el artículo 651 del CCCN, la modalidad de cuidado compartido indistinto garantiza el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, promoviendo la coparentalidad como modelo más beneficioso para los niños. En este contexto, y considerando la preferencia de los niños expresada en su escucha, la residencia principal en San Miguel de Tucumán, asegura no solo su bienestar, sino también el respeto por su autonomía progresiva.

Elementos fácticos que concurren para que el cuidado personal sea compartido e indistinto con residencia principal en domicilio del padre.

- **La voluntad manifiesta del padre** de participar en la crianza y desarrollo de los hijos, en virtud de lo manifestado en su escrito de demanda.

- **La edad y la opinión de los hijos**, quienes habiendo participado de forma real y protagónica (art. 12 de la CDN; art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica; art. 27 de la Ley 26061; art. 646 y 706 CCCN) manifiestan el deseo de vivir con su padre en la ciudad de San Miguel de Tucumán y tener contacto con madre (audiencia del 27/12/2023). Los niños expresaron su desagrado con el entorno actual en Monteros, mencionando la existencia de factores que dificultan su descanso y bienestar.

- Ambos padres pudieron contribuir positivamente en el desarrollo de los niños (informes a los que se hace mención). Vale decir, que la presencia de ambos progenitores es valiosa y de vital importancia para un desarrollo integral y saludable de cada uno de sus hijos.

- Informe del Colegio San M. de los niños Juan Andrés e Ítalo: el cual refiere en ambos casos un desarrollo óptimo y sobresaliente con una asistencia regular.

- Informe de la Dirección General de Rentas de Tucumán: determina que el Sr. R. es empleado con una antigüedad de 18 años y 8 meses quien presta servicio en la Delegación de la ciudad de Yerba Buena.

- Informe del Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.): el que establece que por Resolución N° 221/SEAC de fecha 23/09/2023 se prorroga la comisión de servicios en el Hospital de Monteros a la agente María B. A.; asimismo, remite justificaciones de inasistencias por enfermedad de la Sra. A. desde el año 2015 al 20/02/2024.

- Informe de la Defensoría de Niñez de este centro judicial: remite acta N° 40 de fecha 07/11/2023 en donde el Sr. R. da cuenta que a horas 12 aproximadamente tomó conocimiento que sus hijos Juan Andrés e Ítalo se encuentran solos en la vivienda que residen con su madre, situación que se reitera habitualmente, motivando diferentes denuncias en sede policial.

- Informe de Mesa de Entrada Civil del Centro Judicial Capital y del Este: que de tirilla adjunta se observa procesos de alimentos y de responsabilidad parental, siendo éste último el de autos del rubro que actualmente tramita en éste juzgado.

- Informe de la Oficina de Violencia Doméstica: adjunta a su efecto legajo N° 19/2023 del que surge: *"...De su relato se desprende la existencia de violencia psicológica, económica y simbólica por parte del denunciado con hostigamiento constante hacia la afectada de manera directa y a través de sus hijos. La afectada manifiesta que la relación con su ex pareja siempre estuvo dado por el control hacia la vida cotidiana de la afectada. La vinculación de la pareja se encontraba sostenida en fuertes estereotipos machistas que posicionan a la mujer en el ámbito doméstico, de cuidado y al servicio de los otros. Se infiere la presencia de asimetría de poder, control, aislamiento de su círculo social y pautas marcadas de machismo. Se presume la existencia de pautas rígidas que configurarían un sistema familiar con poca circulación de la palabra. La conducta del denunciado se potenciaría con el consumo indebido de alcohol de manera esporádica. En la historia de este vínculo, María B. relata hechos de violencia física no denunciados anteriormente..."*.

- Informe del Ministerio Público Fiscal: existen tres legajos con estado resuelto.

- Informe del Servicio local de Niñez dependiente de la Municipalidad de Monteros: realizado por la Lic. en Trabajo Social Karina Rivadeneira en fecha 05/02/2024 del que surge: "...el día 5 del corriente, se mantiene ~~entrevista con la Sra. A.~~ entrevista con la Sra. A. quien se presenta Junto a sus hijos Ítalo y Juan Andrés, quien nos comenta que actualmente desarrolla tareas en el área administrativa del hospital de Monteros, cumpliendo el horario de 7:00 a 13:00 hs. El grupo familiar se encuentra compuesto además por su actual pareja el Sr. M. G.. Relata que la convivencia es buena. Continúa su relato expresando que en su horario laboral sus hijos se quedan al cuidado de su pareja o en algunos casos de una de sus hermanas, y en otras ocasiones se quedaban solos en su domicilio hasta que ella retornaba a su domicilio ya que sus hijos duermen hasta tarde. Menciona con respecto al padre de sus hijos el Sr. I. H. Ro, que conformaron pareja hace más de 15 años y se separan en el año 2021. Que en la actualidad el Sr. R. tiene una medida de prohibición de acercamiento hacia ella por situaciones de violencia, pero que la sigue acosando y hostigando, como así también expresa que "le llena la cabeza a Juan Andrés", diciendo cosas para que esté en contra de ella. En relación a cuota alimentaria expresa que el Sr. R. se encuentra cumpliendo con lo acordado. El día martes 20 de febrero del corriente año se mantiene entrevista con el Sr. IMANOL H. R. de 39 años de edad, DNI ..., ocupación empleado público (Dirección General de Rentas-Yerba Buena), quien reside en pasaje El mismo manifiesta su deseo de volver a convivir con sus hijos en su domicilio, y le preocupa la situación de que los niños se encuentren solos sin la supervisión de algún adulto, en algunos momentos del día. Asimismo, pone en conocimiento de que se encuentran pendiente, las audiencias del juicio iniciada en relación la Responsabilidad Parental, siendo la misma aproximadamente para el mes de abril, mostrando su preocupación por no saber qué pasará con sus hijos hasta tanto la Justicia resuelva. Expresa que mantiene una buena vinculación con sus hijos y que los mismos también le manifestaron querer retornar a vivir con él. PLAN DE ACCION: En relación a la Sra. A. se observaron dificultades para organizar la dinámica familiar lo cual se trabajó con ella realizando sugerencias para que los niños no queden solos en ningún momento del día. La misma se comprometió a buscar una niñera para el cuidado de los niños. Por otro lado, se sugiere que el niño Juan Andrés inicie tratamiento psicológico para resolver los conflictos que le provocó la separación de sus padres y adaptarse de manera más asertiva a los cambios atravesados. Desde el Servicio Local se dará conocimiento a la institución educativa sobre las situaciones de Bullying de las que Juan Andrés es víctima a fin de articular Intervenciones para lograr que esto cese y generar mejor adaptación del niño con sus pares. Se realizará seguimiento de la situación a los 30 días. OPINION PROFESIONAL: a partir de las intervenciones realizadas se concluye que no se observan derechos vulnerados en relación al cuidado de los niños ya que los mismos y conforme a lo relatado por la madre durante el horario de la mañana por razones de trabajo y por no encontrar una niñera quedaban solos en el horario diurnos. Sin perjuicio de esto último, la madre se comprometió a contratar la niñera para el cuidado de sus hijos. Téngase

presente, que no se puede soslayar, que existe un conflicto producto de la separación conflictiva entre los progenitores que afecta emocionalmente a los menores...".

- Informe del Gabinete Psicosocial CJM:

a.- Realizado por la Lic. en Trabajo Social Daniela N. Rocha en fecha 07/02/2024 a la Sra. A. del que surge: "... VALORACIÓN PROFESIONAL: se informa lo siguiente: - El domicilio indicado en el oficio se encuentra habitado por el núcleo familiar de la Sra. María B. A., DNI xxxxxx, desde el mes de octubre de 2023. - El grupo familiar conviviente se caracteriza por ser de tipo ensamblado, constituido por cuatro integrantes, de los cuales dos son mayores de edad (la pareja) y dos menores de edad, los niños Ítalo y Juan Andrés R. Al momento de la entrevista, los niños no se encontraban con su madre, por lo cual no fue posible observar el estado en el que se encuentran los mismos. - De lo discursivo, surge que el centro de vida de los niños antes mencionados transcurre en la vivienda materna ubicada en la ciudad de Monteros. Los mismos mantendrían vínculos socio-afectivos con el padre, Sr. IMANOL H. R.o, compartiendo actividades recreativas y de ocio en el domicilio del mismo, sito en San Miguel de Tucumán y en otros espacios. No presentarían dificultad para la comunicación e interacción con ambos progenitores. - Los niños contarían con una red socio-familiar conformada por la línea materna y paterna. - Se encontrarían incluidos en la trayectoria escolar acorde a sus edades en el ámbito privado, ejerciendo la función de tutora en el establecimiento escolar su madre. - Se infiere de lo relatado que, la Sra. A., procuraría garantizar la seguridad de sus hijos durante su ausencia en el hogar, por razones laborales, recurriendo a la colaboración de familiares o de amistades de su confianza y mediante comunicación telefónica. La misma asume los cuidados personales de sus hijos, ocupándose de realizar las actividades de la vida diaria del hogar y otros asuntos de interés de sus hijos, educacionales, deportivos, recreativos y de salud. - La economía de la Unidad Doméstica se caracteriza por contar con ingresos económicos estables, provenientes del empleo de la Sra. María B. A. y de los aportes en concepto de Alimentos realizados por el Sr. Imanol H. R.o. Otros ingresos provienen del trabajo de la pareja de la misma, Sr. G. G.. Se infiere que, el grupo familiar conviviente, logra cubrir las necesidades básicas tales como, alimentos, vestimentas, vivienda, salud, educación. - En cuanto a la situación socio-sanitaria, no presentarían problemas de salud los integrantes del grupo familiar conviviente al momento de la entrevista social. El núcleo familiar de la Sra. A. cuenta cobertura de obra social...".

b.- Evaluación psicodignóstica realizada por la Lic. Judith Abigail Quessa en fecha 05/07/2024 de la que surge: *"...ambos progenitores presentan capacidades parentales similares, aunque requieren fortalecimiento en la competencia reflexiva para abordar las necesidades emocionales de los niños. Se observa que la conflictividad entre los adultos afecta negativamente a Juan Andrés e Ítalo, quienes se posicionan como receptores pasivos de las tensiones parentales. Esta situación resalta la importancia de tomar una decisión que priorice la estabilidad emocional de los niños, en línea con su deseo expreso de retornar a San Miguel de Tucumán."*

- Informe del Colegio Santísimo Rosario: el cual refiere en ambos cursos un desarrollo óptimo y sobresaliente con una asistencia regular.

- Informe del Club Monteros Voley: emitido en fecha 21/03/2024 del que surge que los niños Juan Andrés e Ítalo no figuran actualmente como socios o miembros del grupo familiar activos de dicha institución, figurando solo como socia la Sra. A. habiendo sido dada de baja por deuda de 5 cuotas mensuales.

- Informe del Instituto Arte Guaipa: emitido en fecha 28/02/2024 de que se puede observar: *"...los niños Juan Andrés, DNI xxx.xxxx. e Ítalo R. DNI xxx.xxx.. Los mencionados iniciaron sus actividades en el taller de batería el día 16 de enero de 2024, continuando su asistencia los días 18 de enero, 15 y 27 de febrero. Se informa que debido a las características del período no existe interacción con pares ya que es un taller de verano con poca afluencia de alumnos..."*.

De acuerdo con los elementos reunidos en el expediente, incluidas las entrevistas a los niños, los informes psicológicos, educativos, socio ambientales y las constancias obrantes, surge de manera evidente que el interés superior de Juan Andrés e Ítalo se encuentra en el cambio de la modalidad actual de su crianza. Este cambio responde a la necesidad de garantizar su desarrollo integral en un entorno que les permita alcanzar el equilibrio emocional, la estabilidad y las condiciones propicias para su bienestar.

Los niños han expresado consistentemente su deseo de regresar a San Miguel de Tucumán, lugar que identifican como su centro de vida y donde se sienten más seguros y cómodos, con la expectativa de mantener una relación cercana con ambos progenitores. Este deseo, respaldado por su capacidad progresiva y la coherencia de sus declaraciones, constituye un criterio central que el tribunal debe ponderar con seriedad y respeto, en cumplimiento de las directrices de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

Asimismo, los informes técnicos reflejan que, si bien ambos progenitores poseen capacidades parentales adecuadas, la modalidad de crianza actual no responde de manera óptima al bienestar de los niños. Los conflictos entre los adultos, sumados a las condiciones del entorno en Monteros, el bullying sufrido por uno de ellos y el impacto generado en esas subjetividades, han generado en los niños una necesidad de cambio que, conforme a los principios establecidos en la CDN y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), debe atenderse como prioritario a la luz del principio rector de su interés superior.

Lo expuesto me permite concluir que el cambio en la modalidad de crianza actual de los niños, preservando el cuidado compartido, pero con residencia principal en San Miguel de Tucumán, resulta ser lo más beneficioso para ellos. Esta decisión no solo encuentra respaldo en el artículo 651 del CCCN, que establece como regla general el cuidado compartido indistinto, sino que también se alinea con el preámbulo y artículo 7 de la CDN, que reconocen el derecho de todo niño a desarrollarse plenamente en un entorno familiar en el que ambos progenitores participen activamente en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Finalmente, resulta imprescindible destacar que este proceso no se limita a resolver las cuestiones planteadas por los adultos, sino que incorpora de manera central las necesidades y derechos de Ítalo y Juan Andrés. La opinión de ambos, en su calidad de sujetos plenos de derechos, adquiere un carácter determinante, conforme lo establecen la Constitución Nacional (artículos 28 y 75, inciso 22) y los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Su protagonismo en esta decisión refleja el compromiso de un sistema jurídico que respeta y promueve su autonomía progresiva, así como su capacidad de participar activamente en la construcción de su proyecto de vida. Este enfoque garantiza que las decisiones adoptadas estén lejos de cualquier injerencia arbitraria o unilateral, ya sea por parte de los adultos con quienes conviven o del propio Estado, al asumir su responsabilidad en la toma de decisiones que tendrán un impacto significativo en el curso de sus vidas.

En coherencia con lo expuesto, la Defensoría de Niñez, mediante el dictamen emitido el 13 de septiembre de 2024, expresó su adhesión al pedido formulado por los niños, reforzando la necesidad de atender primordialmente su interés superior. Este dictamen pone de relieve la obligación de garantizar que la resolución judicial tenga como eje central su bienestar integral, en estricta consonancia con los principios rectores del sistema jurídico de protección de derechos

3.4. Conclusión:

De acuerdo con el análisis elaborado, y priorizando el interés superior de Ítalo y Juan Andrés, corresponde disponer el cuidado personal compartido con modalidad indistinta, estableciendo su residencia principal en la ciudad de San Miguel de Tucumán, decisión que encuentra sustento en las voces expresadas por los niños durante este proceso, voces que han sido debidamente respaldadas por los informes técnicos y documentales obrantes en autos.

La trascendencia de las opiniones de los niños no radica únicamente en su coherencia y consistencia, sino en el marco jurídico que les otorga plena legitimidad como sujetos de derechos. Su autonomía progresiva, reconocida por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), así como por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), exige que el sistema judicial no solo los escuche, sino que integre sus deseos en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

En este sentido, el principio del interés superior del niño trasciende su carácter normativo para convertirse en una realidad tangible en cada aspecto de esta resolución. Aquí, texto y contexto convergen para hacer efectivo el derecho del niño a ser cuidado y acompañado por ambos progenitores de manera equitativa y responsable. Esta decisión reafirma el compromiso del sistema judicial como garante activo de los derechos fundamentales de los niños, impulsando un modelo de coparentalidad que no solo fortalezca los vínculos familiares, sino que también respete y promueva su autonomía progresiva, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos.

No puedo pasar por alto que, el lugar identificado por los niños como su centro de vida prioritario es San Miguel de Tucumán, donde tienen la relación social, comunitaria, con pares y con afectos, donde se sienten seguras, lo cual deviene de prioritario valor, acorde a lo establecido en el artículo 3 de la CDN

En cuanto al contacto de los niños con su madre, la flexibilidad acordada se ajustará a los deseos y necesidades de los niños, considerando su capacidad progresiva. Sin embargo, y de acuerdo al principio de interés superior del niño y considerando los antecedentes de violencia de género expuestos en el presente caso, resulta fundamental implementar medidas que garanticen un contacto fluido, seguro y saludable entre los niños y su madre, sin imponer cargas desproporcionadas a ninguna de las partes. Por ello, y con el objetivo de proteger el vínculo materno-filial y evitar situaciones que puedan reavivar dinámicas conflictivas, se establece como obligación principal del Sr. Imanol H. R. realizar los traslados necesarios para facilitar la comunicación y convivencia de los niños con su madre, la Sra. María B. A. Esta decisión se sustenta en el deber del Estado (en la función de la Magistratura) de actuar como garante de un entorno de respeto y cooperación, promoviendo la protección integral de todos los involucrados.

Y para el hipotético caso de que surjan desacuerdos insalvables, este juzgado podrá intervenir para facilitar soluciones que prioricen el bienestar de los niños.

Esta decisión no responde a la satisfacción de pretensiones adultas ni a soluciones caprichosas, sino a la coherencia con un enfoque jurídico que inscribe la voz de los niños como un eje central del proceso, enmarcado en la protección y promoción de sus derechos fundamentales. Se ha tenido en cuenta no solo lo expresado por Ítalo y Juan Andrés, sino también los elementos fácticos y jurídicos que demuestran la ausencia de razones para apartarse de este sentir.

El marco legal que sustenta esta resolución se encuentra en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de la CDN, y en las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, que instan a los Estados a garantizar que los derechos y opiniones de los niños sean respetados en toda su extensión. Asimismo, se encuentra alineada con el artículo 639 del CCCN, que establece como principios generales el interés superior del niño, su autonomía progresiva y su derecho a ser oído, y con los artículos 651 y concordantes que promueven el cuidado compartido como regla general.

En este sentido, la presente resolución constituye un acto de respeto hacia el derecho de los niños a participar activamente en decisiones que moldean su proyecto de vida, reafirmando su condición de sujetos plenos de derechos y no meros espectadores de las decisiones de los adultos.

Así lo considero.

3. 5. Comunicación de mi decisión a Juan Andrés e Ítalo:

Hola Ítalo y Juan Andrés:

Quiero contarles algo importante. Después de haberlos conocido y escuchado lo que me contaron cuando estuvimos en el juzgado, tomé una decisión que busca que estén más felices y tranquilos. Ustedes me dijeron que extrañan vivir en San Miguel de Tucumán, y que ahí se sienten mejor, cerca de las cosas y personas que les gustan. Por eso, decidí que puedan volver a vivir allá.

También sé que valoran mucho el tiempo con su mamá y su papá, y quiero asegurarles que esta decisión permite que sigan compartiendo momentos con ambos, de la manera que ustedes lo deseen. Esta decisión no es definitiva, porque sé que a medida que crezcan, sus necesidades y deseos pueden cambiar. Siempre

que lo necesiten, pueden hablar conmigo o con alguien de confianza para contarme cómo se sienten y si quieren que volvamos a conversar sobre lo que es mejor para ustedes.

Ustedes tienen derechos importantes, como el derecho a ser escuchados, a ser felices y a vivir en un lugar donde se sientan bien. Mi trabajo como jueza es cuidar que esos derechos se respeten, y quiero que sepan que siempre estaré disponible si necesitan algo.

Les mando un abrazo grande, espero que al concluir este año estén bien y que tengan unas lindas vacaciones.

4.- COSTAS:

En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas por el orden causado por la complejidad de la trama familiar y el asunto a resolver (art. 60, 61 y 63 del CPCCT).

5.- HONORARIOS

- La parte actora Sr. R. intervino con el patrocinio letrado del Dr. Juan P.G. García, quien deberá acompañar respectivamente constancia actualizada de inscripción ante AFIP a los efectos de su regulación; o en su defecto, presentar convenio debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

- La parte demandada Sra. A. intervino con la Defensoría Oficial Civil de éste Centro Judicial, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

1.- DISPONER el cuidado personal compartido con modalidad indistinta de los niños **Juan Andrés R., DNI..... e Ítalo R., DNI.....**, con residencia principal en el domicilio del padre, Sr. **IMANOL H. R., DNI.....**

2. DISPONER que el contacto de los niños, **Juan Andrés R. , DNI.....**

e **Italo R., DNI.....** con su madre, la Sra. **MARÍA B. A., DNI:**, será amplio, flexible y ajustado a las necesidades y deseos de los niños, respetando su autonomía progresiva. Para garantizar la implementación efectiva de este régimen, se establece que el Sr. **Imanol H. R, DNI:** asumirá la responsabilidad principal de realizar los traslados necesarios para asegurar que dicho contacto se lleve a cabo en condiciones de respeto y armonía.

3.- COMUNICAR a **Italo y Juan Andrés** el siguiente mensaje: "Soy Mariana, la Jueza del Juzgado de familia y Sucesiones, nos conocimos en el juzgado. Quiero contarles que después de nuestro encuentro y de acuerdo a lo que charlamos más otras cosas que se sumaron a los papeles que tengo en mi oficina, es que tomé una decisión respecto del lugar dónde podrán residir principalmente y desde donde podrán ir y venir a ver a la mamá. Es por eso que los invito para que volvamos a vernos, si es que quieren. Podríamos vernos en mi oficina o hacer una video llamada, lo programamos. Para eso les paso mi número de teléfono personal (0381 4145891) para que me llamen o me manden mensajes cuando quieran acercarse o por cualquier cosa que les interese que volvamos a charlar. Los espero".

- Cédula adaptada para Niños, Niñas y Adolescentes.

4.- COSTAS: se imponen en el orden causado, conforme lo considerado.

5.- HONORARIOS: encuentro que la parte actora Sr. **IMANOL H. R., DNI:** intervino con el patrocinio letrado del Dr. Juan P. G., quien deberá acompañar respectivamente constancia actualizada de inscripción ante AFIP a los efectos de su regulación; o en su defecto, presentar convenio debidamente certificado por el Colegio de Abogados. Mientras que la parte demandada Sra. **MARÍA B. A., DNI:** intervino con la Defensoría Oficial Civil de éste Centro Judicial, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento, conforme lo considerado.

6.- NOTIFICAR a la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro judicial, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución (artículo 804 CPCCT).

COMUNICAR EN FORMA PERSONAL A TODAS LAS PARTES. -

LNGA/MRGFIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:26/12/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>